



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00576-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el mandatario adjetivo de la entidad proponente.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es pertinente aclarar que el escrito petitorio al que alude el vocero judicial de la parte accionante, contenido de la aducida finalización del itinerario compulsivo, fue incorporado al paginario hasta esta época, nunca con antelación, tal como lo certifica la competente oficina de apoyo. Lo anterior, sin que tampoco el extremo incoante hubiera alertado oportunamente sobre la interposición de aquel memorial, buscando su pronta resolución.

Seguidamente, advertido ello, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero impetrado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se avista que la organización implorante, a través de su procurador adjetivo, el que a su vez es respaldado por el correspondiente apoderado especial, quien efectivamente está revestido de la potestad para el efecto, busca la cesación del cauce instrumental, exponiendo que la rogada cubrió la totalidad de la obligación.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente expuestas, lleva a aceptar el pretendido finiquito.

Por otro lado, frente al invocado desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, se indica que no es viable autorizarlo, en tanto que tal petitoria de ninguna manera ha sido formulada por la encartada, como única partícipe de la litis que, según el estado actual en que se halla el paginario,



está legitimada para plantear ese cometido (ord. 3º, art. 116 del Estatuto General del Procedimiento).

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el embargo y retención de los recursos que la reclamada tenga, a cualquier título, en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras enlistadas en los fls. 31 y 32, num. 1º del expediente digital. **Librense los correspondientes mensajes de datos.**

Tercero.- RETORNAR a la suplicada las consignaciones que, en razón de la correspondiente cautela, llegaran a depositarse.

Cuarto.- DENEGAR el solicitado desglose.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el compromiso se saldó en su integridad.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c8553780835f25aca520e71d3f20ed1d0388b735ec64b2ab4bc3329e1dd
394**

Documento generado en 02/06/2022 05:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>